

## MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

4  
Decreto 430/011

Modificase el art. 5° del Decreto 366/011, relativo al incremento de las cuotas individuales y de convenios colectivos por parte de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva.

(2.206\*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 8 de Diciembre de 2011

**VISTO:** el Decreto del Poder Ejecutivo N° 366/011 de 18 de octubre de 2011;

**RESULTANDO:** I) que la mencionada norma, autoriza a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, un incremento en el valor de las cuotas individuales, así como las cuotas de convenios colectivos a partir del 1° de setiembre de 2011, como parte del financiamiento de las nuevas prestaciones previstas por el Decreto N° 305/011 de 23 de agosto de 2011;

II) que asimismo, se ajustó la estructura relativa de las cápitas a aplicar, así como el valor de la cápita base;

**CONSIDERANDO:** I) que por el Artículo 5° del Decreto N° 336/011, al momento de establecer la estructura de las cápitas a aplicar, se padeció un involuntario error;

II) que en virtud de lo señalado anteriormente, corresponde rectificar la redacción dada al Artículo 5° del Decreto N° 366/011 de 18 de octubre de 2011, estableciendo la estructura relativa de las cápitas a aplicarse, en atención al incremento previsto por dicha disposición;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## DECRETA:

**Artículo 1°.-** Modificase el Artículo 5° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 366/011 de 18 de octubre de 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“A partir del 1° de setiembre de 2011 la estructura relativa de cápitas a aplicar según tramos de edad y sexo será la siguiente:”

EDAD	HOMBRES	MUJERES
<1	6,456	5,515
1 a 4	1,890	1,781
5 a 14	1,120	1,011
15 a 19	1,086	1,433
20 a 44	1,00	2,113
45 a 64	2,058	2,516
65 a 74	3,955	3,440
> 75	5,208	4,297

**Artículo 2°.-** Comuníquese. Publíquese.

JOSÉ MUJICA, **Presidente de la República**; JORGE VENEGAS;  
FERNANDO LORENZO.

5  
Decreto 432/011

Modificase el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto 315/994, -Artículo 23.2.66 Sección 2 “Condimentos”.

(2.208\*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 8 de Diciembre de 2011

**VISTO:** el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, y el Decreto No 6/009 de 2 de enero de 2009;

**RESULTANDO:** que la empresa Sabor Vegetal S.R.L., importadora de ajo deshidratado, ha solicitado la modificación de normas contenidas en el Capítulo 23 - “Sal, Condimentos, Salsas, Caldos y Sopas” del citado Reglamento a los efectos de ampliar el porcentaje de humedad permitido para el ajo deshidratado;

**CONSIDERANDO:** I) que para la redacción del mencionado Decreto N° 6/009 se tomó como referencia la Norma ISO 5560 que establecía el 6%, el nivel de humedad del ajo deshidratado en general, encontrándose actualmente disponible la Norma ISO 5560-1997 que establece el porcentaje de humedad en 5,5% en polvo y 8% en trozo;

II) que la European Spice Association (ESA) considera un valor deseable de actividad de agua (Aw) 0,65.

III) que la modificación proyectada, luego de haber realizado todas las etapas y consultas en relación a la modificación solicitada es elevada por la División Normas e Investigación contando con el aval de la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202. - Orgánica de Salud Pública-, de 12 de enero de 1934;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## DECRETA:

**Artículo 1°.-** Modificase el Artículo 23.2.66 de la Sección 2 “Condimentos” del Capítulo 23 - “Sal, Condimentos, Salsas, Caldos y Sopas” del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, el cual fuera modificado por el Decreto N° 6/009 de 2 de enero de 2009, correspondiente al ajo deshidratado, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Especia	Humedad máximo	Cenizas Totales máximo	Cenizas Insolubles En Hcl al 10% máximo	Extracto Etéreo
Ajo Desecado	8,00%	5,50%	0.50%	0,5-13% total

**Artículo 2°.-** Comuníquese, publíquese.

JOSÉ MUJICA, **Presidente de la República**; JORGE VENEGAS;  
FERNANDO LORENZO; ROBERTO KREIMERMAN; TABARE AGUERRE.